



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Diez (10) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. RAD.2020-00105-00

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TÉRMINOS: En el presente asunto mediante interlocutorio No. 137 de 26 de Febrero, notificado el 06 de marzo de 2020, se prorrogó en el presente proceso por seis (6) meses a partir del seis (06) de marzo de 2020, el término para definir la instancia de conformidad con el Artículo 121 del C.G.P; sin embargo, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de Marzo (inclusive) y prorrogada hasta el 01 de Julio de 2020, y lo dispuesto mediante Decreto 564 de 2020, artículo 2, en cuanto a los términos de duración del proceso del artículo 121 del C.G.P, que indico que se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que en ese asunto los términos para definir la instancia se reanudaron, desde el primero (01) de Agosto de 2020, por lo tanto entre el 06 de Marzo y el 15 de Marzo de 2020 transcurrieron 9 días de los 6 meses de la prórroga.

JUAN MANUEL VELA ARIAS  
Secretario



JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
RESTREPO VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 338

Fecha: Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL (SERVIDUMBRE)
Demandante:	Héctor Fabio Vargas Vargas.
Demandado:	Marcela Millán Andrade.
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2019-00031-00</u> .

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 218 de 06 de Julio de 2020, mediante el cual se admitió trámite incidental propuesto por el Dr. Hernando Mejía Bonilla, nulidad fundada en el Artículo 133 numeral 5 del C.G.P, por considerar viciada la decisión de prorrogar el término para decidir la instancia, que se adoptó mediante auto 137 de 26 de Febrero de 2020.

Como disenso para solicitar vía reposición se revoque el auto 218 de 06 de Julio de

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



2020, que admitió la nulidad por él propuesta, indica textualmente "*Por falta de control de legalidad el juzgado corre traslado mediante incidente de nulidad cuestión prohibida por la ley art. 127 C. G. P solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano...*"art.134 C.G.P "*el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*" .

Para resolver, el despacho plante el siguiente problema jurídico ¿Debe revocarse el auto que admitió la solicitud de nulidad del Artículo 133 numeral 5 como incidente y se corrió traslado de la misma y no como lo regula el Artículo 134 del C. G. P?

TESIS DEL DESPACHO: No se revocará el auto 218 de 06 de Julio de 2020, por estimar que dicha decisión no le es desfavorable, por tanto, carece de interés para recurrir; solo debe precisarse el trámite, por las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

En este asunto tenemos que lo propuesto por el apoderado demandante es una solicitud de nulidad, de aquellas reguladas por el Artículo 133 del C. G. P, a la que se le imprimió trámite de incidente; sí bien, como lo sostiene el apoderado recurrente el Artículo 127 del C. G. P consagra "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*", y para la oportunidad y trámite de las nulidades hay regulación especial, esto es, la dispuesta en el Artículo 134 ibídem, cuyo inciso 4 dice: "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*", avizora esta operaria judicial que lo pertinente frente a esta solicitud, no es reponer para revocar, sino precisar el respectivo trámite aplicable a lo peticionado.

A dicha conclusión se llega, pues revisado el plenario y en especial la providencia cuestionada, en la que se admitió un trámite incidental de nulidad y se dispuso correr traslado del escrito de solicitud de nulidad a las partes por tres (03) días, que dicha providencia no va en contravía de los intereses del solicitante de nulidad, no le es desfavorable, esto es, no se advierte que le asista interés para recurrir, pues dicha providencia que definió el trámite dispuesto a su petición, no le perjudica, es intrascendente frente a sus pretensiones, pues precisamente esta admitiendo su solicitud.

Por lo anterior, se estima carece de interés para recurrir, al respecto pertinente resulta citar al maestro Hernán Fabio López Blanco, quien en lo que atañe al interés para recurrir ha dicho "*...Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso*"<sup>1</sup>. Para el despacho, la providencia cuestionada no pasa el tamiz de los presupuestos de los recursos, además no se otea que vulnere garantías procesales de la parte solicitante.

Ahora bien, respecto al trámite que se imprimió a dicha solicitud, esto es, la de

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernan Fabio. Procedimiento Civil. Tomo1. Parte General. Pág. 746



incidente, tenemos que la doctrina ha mencionado dos posibilidades<sup>2</sup> para proceder con una solicitud de nulidad, la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado por tres días a la otra parte, luego de lo cual se resuelve lo pertinente; la segunda

modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir, cuando no se solicitan pruebas ni el juez decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse, se resuelve de plano la petición.

En este asunto, sí bien en la providencia que se admitió la solicitud de nulidad como incidente, a su vez se corrió traslado, se mezclaron en uno mismo las dos oportunidades de trámite que hay frente a una petición de nulidad; también es claro que en la petición no hubo solicitudes probatorias, ni se decretaron pruebas de oficio, por ello lo procedente para esta instancia es precisar el trámite, esto es, señalar que la solicitud de nulidad propuesta será resuelta de plano, como lo regula el Artículo 134 inciso 4 del C. G. P y no como incidente, previo traslado ya realizado a la otra parte.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo

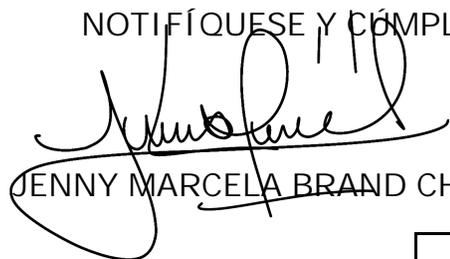
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 218 de 06 de Julio de 2020, por lo ya dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR el trámite que se imprimirá a esta solicitud de nulidad, que lo es el reglado en el Artículo 134 del C. G. P inciso 4. Por lo anterior, una vez notificada esta decisión y como quiera que ya se corrió el traslado a la otra parte de la solicitud de nulidad, se resolverá la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 45 El auto anterior se notifica HOY 15 SEPTIEMBRE 2020</p>
<p>EL SECRETAR O</p> 

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernan Fabio. Procedimiento Civil. Tomo1. Parte General. Pág. 934